

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO LABORAL, para que se sirva resolver las anteriores solicitudes elevadas por las partes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

REF: ORD. – EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00165-00
De: SABINO NAVARRO
Contra: ED. CENTRO COMERCIAL EL TUNEL PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandado SABINO NAVARRO, allegado por la parte demandada.

Con base en la acreditación del fallecimiento del demandado, previamente a continuar con la entrega y pago de los depósitos judiciales y para efectos de la sucesión procesal, se requiere a la profesional del Derecho DRA. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, para que se sirva informar si conoce la existencia de Herederos del demandado para que se sirva suministrar su datos y dirección - correo electrónico y si se ha iniciado proceso de sucesión, en caso afirmativo ante que juzgado y/o autoridad se está tramitando.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO LABORAL, para que se sirva resolver las anteriores solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

REF: ORD. – EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00168-00
De: CARMEN ROSA CARVAJAL
Contra: MARÍA YINETH MESA RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Por secretaría verifíquese y agréguese al expediente la relación de los depósitos Judiciales que existen a favor y por cuenta del proceso de la referencia.

Verificada la anterior información procédase a la ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES a la autorizada y/o apoderada facultada DRA. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO LABORAL, para que se sirva resolver las anteriores solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

REF: ORD. – EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00023-00
De: ARISTÓBULO VELOZA LÓPEZ
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAOLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

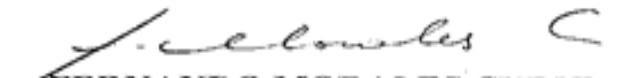
Por secretaría verifíquese y agréguese al expediente la relación de los depósitos Judiciales que existen a favor y por cuenta del proceso de la referencia.

Verificada la anterior información procédase a la ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES a la autorizada y/o apoderada facultada DRA. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS.

Se requiere a la parte actora a efectos de que se sirva ACTUALIZAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuando los respectivos abonos teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se han venido entregando.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si el escrito presentado constituye reforma o si se trata de una sustitución total o parcial de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo con los lineamientos del artículo 93 del C.G.P., y/o solo constituye una nulidad de algunas actuaciones.

El apoderado de la parte demandante solicita la reforma de la demanda y expresa en su escrito:

"1.-Luego de admitida la presente demanda, hacia el mes de noviembre de 2021 fuimos informados que el señor CHRISTIAN JENDRACH había fallecido el día 9 de noviembre de 2018 (adjunto certificado de defunción).

2.-Así las cosas, solicitamos al despacho continuar la demanda contra los herederos indeterminados del señor CHRISTIAN JENDRACH, ya que desconocemos herederos determinados del mismo.

*Lo anterior, **con fundamento en lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil**, en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso.*

4.-En tal sentido, solicito al despacho decretar la nulidad y dejar sin valor, ni efectos lo actuado frente al señor CHRISTIAN JENDRACH, dejando incólume lo relativo a los demandados: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y administradora de los PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO DE PARQUEO EVA GIRARDOT", CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS, EDUARDO GALINDO DÍAZ, LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑEROS.

5.-A la fecha mi poderdante desconoce si existe proceso de sucesión del causante CHRISTIAN JENDRACH.

6.En consecuencia y al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 6 Ibídem, se ordene la integración del contradictorio."

En el caso específico planteado, se observa que la demanda se dirigió contra varios demandados y la orden de pago así se profirió el 20 de enero de 2021, ahora, con el escrito que antecede el apoderado aporta certificado de defunción de respecto de uno de los demandados - Christian Jendrach Gortz con cedula de extranjería 195372, suceso acaecido el 9 de noviembre de 2018, por lo que tanto la demanda – con presentación del 14 de diciembre de 2020 -, como el mandamiento de pago - 20 de enero de 2021 -, fueron actos procesales acaecidos con posterioridad al fallecimiento del citado demandado.

Por lo que no queda ninguna duda que el citado demandado falleció antes de librarse la orden de pago en su contra, por ello se presenta la causa de nulidad tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, por ello se debe ordenar la recomposición de lo actuado, pues dicha norma señala que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, ... cuando no se practica en legal forma la notificación a personas que deban ser citadas como partes. (...)”*

En concordancia con el art. 54 del mismo código que establece la capacidad para comparecer al proceso: *“las personas que podrán ser parte en un proceso: naturales y jurídicas”* y para la fecha de admisión de la demanda el citado demandado ya carecía de capacidad para ser parte.

Y es eso, justamente, lo que ocurrió en este caso, habida cuenta que se demandó a una persona fallecida, sin que hubieren sido convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte. Por lo mismo, resulta procedente declarar la nulidad del juicio al amparo del mencionado vicio procesal, que no es saneable por involucrar herederos indeterminados que integran un litisconsorcio necesario, sin que su ausencia se pueda solucionar por la vía de la convocatoria prevista en el artículo 61 del C.G.P., dado que, pese a ello, el citado señor Christian Jendrach Gortz seguiría vinculada al proceso, aunque ya no tiene capacidad para ser parte, por no ser persona.

Por consiguiente, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados del señor Christian Jendrach Gortz, lo mismo que contra sus herederos indeterminados (art. 87 C.G.P.).

Se advierte igualmente por este Despacho que no es posible tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil, como lo reclama el apoderado de la demandante, por cuanto dicha norma desde el 1ro de enero de 2016, cuando entró en vigencia el C.G.P., en todo el territorio nacional quedó expresamente derogado por el literal “c” del artículo 626 del nuevo código, así como el artículo 141 del C.de P.C., que era el que consagraba las “NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES.”

Por lo que ahora con vigencia del artículo 87 del C.G.P., que reemplaza al artículo 81 del C de P.C., adopta una posición similar tanto procesos declarativos como procesos ejecutivos, cuando la persona contra quien se pretende dirigir la demanda ha fallecido, en este caso la demanda deberá dirigirse contra sus herederos como se señaló anteriormente y además teniendo en cuenta si se ha promovido o no proceso de sucesión.

En este orden, se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2021, inclusive, por la causal de que trata el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., advirtiendo que con relación a las actuaciones de los demás demandados se dejan con plena vigencia, por haberse cumplido con el lleno de los requisitos de ley, sin que se evidencie afectación que conlleve a declarar la nulidad también de lo actuado frente a los mismos.

De igual forma advirtiendo que con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; también con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Y para los mismos efectos de conjurar la situación antes descrita, se ordenara requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecue el poder pues si bien presentó la demandada integrada no hizo lo mismo con el poder que lo faculte para demandar a las personas que señala en la nueva demanda. De acuerdo a las concretas instrucciones de que trata el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda con herederos determinados e indeterminados.

Debe recordarse que se trata de una nulidad procesal a fin de garantizar exclusivamente los derechos de los asignatarios del fallecido señor Christian Jendrach Gortz, con el objeto de enterarlos del proceso ejecutivo y conduzcan su defensa por la senda que estimen pertinente, sin que para ello deba afectarse la actuación seguida contra los otros demandados, por tratarse de un hecho completamente independiente; de donde se concluye que la nulidad invocada con relación al de cujus, no afecta procesalmente a los demás ejecutados, razón por la cual se debe mantener incólume todo lo actuado frente a dichos sujetos procesales.

En consideración a lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, **inclusive**, por haberse configurado la causal de que trata el núm. 8º del art. 133 del C.G.P., **únicamente** en cuanto al demandado Christian Jendrach Gortz se refiere, conservando validez las actuaciones, respecto de los demás demandados, conforme a la parte motivo de esta providencia.

2.- **MANTENER INCÓLUME** de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas en el proceso las cuales conservaran su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

3.-**ORDENAR** a la parte actora que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecue el poder pues si bien presentó la demandada integrada no hizo lo mismo con el poder que lo faculte para demandar a las personas que señala en la nueva demanda. De acuerdo a las

concretas instrucciones de que trata el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda con herederos determinados e indeterminados.

4.- CITAR a los herederos indeterminados del deudor fallecido Christian Jendrach Gortz para que comparezcan al proceso personalmente o por intermedio de su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se efectuará como lo prescribe el Art. 293 del C.G.P., haciéndose la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación regional (El Tiempo o Espectador), o en una radiodifusora nacional.

5.- Si la restante parte demandada tiene conocimiento de herederos determinados del deudor fallecido Christian Jendrach Gortz, deberán informarlo al Despacho y para el asunto de la referencia.

6. La presente providencia hace parte integral del mandamiento ejecutivo, que queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA